

didada físicamente, pues se trata de un proceso en el tiempo y el tiempo es irreversible. Cuando se dice *constitución hológica* queremos decir que en su funcionamiento el organismo natural, la estructura, es un sistema unitario en el que existe una comunidad de reacción, alteración y de energía. *Interioridad* no quiere decir intimidad, pues exterior e interior son los polos posibles de toda estructura. Se trata más bien de una consecuencia de la tendencia de ciertos seres hacia la exterioridad, lo cual implica la posesión de un cierto bien interior. Por último, con la *finalidad* quiere significar el autor que una *activitas prima* rige todos los entes, si bien en una jerarquía que va de una actividad y propósitos disminuidos hasta una actividad y propósitos plenos: actividad intraatómica, actividad orgánica y actividad consciente.

Hablando en terrenos más concretos exponemos la aplicación que hace el autor de su filosofía a la sociología. La realidad social no puede reducirse a un «polvo de relaciones», a comunicaciones o a un montón de papeles, estatutos y modelos de conducta y valores más o menos dispersos a los cuales no se les encuentra el fundamento de su validez, ni el principio de su integración social real. La realidad constituye toda una *estructura* no formal, sino real, que implica jerarquía múltiple la mayoría de las veces en tensión o en competencia; un equilibrio manifiesto y al mismo tiempo precario que exige esfuerzos renovados; la clara conciencia colectiva de esas jerarquías múltiples y la armazón que cimenta ese equilibrio a fin de combatir la condición precaria de su constitución.

La estructura social no es una figura o disposición de elementos quiescentes: son trayectorias, proyectos, presiones ejercidas en cierto sentido. La estructura tiene una trayectoria programática, constituida en cada instante por una distensión dinámica, por venir de un pasado y estar tendiendo a un futuro, los cuales están ambos presentes. Conservación y anticipación son dos ingredientes esenciales de toda estructura social.

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS.

ENGISCH, Karl: *El ámbito de lo no jurídico*. Trad. de E. Garzón Valdés. Córdoba (República Argentina), 1960. 134 págs.

Cuando acaba de ser editada en castellano la versión del libro de Engisch, cuya primera edición alemana es prácticamente simultánea a la confección del que ha traducido el profesor Garzón, resulta interesante recordar el contenido del libro que ahora resumimos. Efectivamente, no es Engisch un pensador que estime que todos los problemas jurídicos puedan ser resueltos desde la mentalidad legalista ni desde una sistematización total del conocimiento jurídico, pero tampoco tolera que otras ramas del saber (ética, política, sociología, etc.) llenen de confusión el panorama de la ciencia jurídica. Por ello se mueve entre una idea del Derecho y un conocimiento empírico cuyas concepciones fundamentales

configuren históricamente esa idea. La justicia le parece teñida de facticidad y no coincidente con la experiencia jurídica en cuanto tal, y por ello tiene vigencia en el ámbito del Derecho pero no a título de proposición universal y última. Hay aspectos de la justicia que competen a un filósofo, pero otros caen en el campo de los juristas. Establecer criterios en esta suerte de problemas es el objetivo que trata de plantear en este libro.

El Derecho consiste en una serie de normas cuyo ámbito puede estar más o menos avanzado sobre las relaciones humanas, bien liberalizando sus acciones, bien ordenándolas o estableciéndolas obligatoriamente. De aquí la esencial historicidad del ambiente del Derecho. Pero como el Derecho está en una peculiar conexión con el poder del Estado, será el propio Derecho quien establezca el límite de sus propias vigencias en las zonas en que podría concurrir con otro tipo de reglas (morales, económicas, culturales, etc. El ordenamiento jurídico es un todo unitario y sin lagunas. Cuando quiere regular determinadas relaciones las ordena y se completa a sí mismo. Por ello las denominadas lagunas son meramente zonas que el Derecho sólo regula en cuanto que las deja a la libertad de las relaciones humanas no definidas. No hay verdaderas lagunas del Derecho, sino sólo transitoriamente, a no ser que se definan como zonas no jurídicas por el momento.

Hay relaciones intersubjetivas que ansían o necesitan estar reguladas jurídicamente. En tal hipótesis se tiende a configurar una vigencia jurídica en cuanto se establecen los presupuestos de necesidad con que tal relación ha de ser acogida en una regla jurídica conveniente. Lo mismo sucede cuando el Estado trata de vincular en determinado sentido conductas cuya efectividad no puede consentir sin que se atengan a alguna modalidad igual o general. De aquí que el ámbito de la realidad jurídica se expansiona o se restringe dentro de una dialéctica de los valores comunitarios y personales capaces de obtener eficacia legal. La coincidencia de objeto regulable y regla configuradora, determina la existencia del ámbito del Derecho, cualquiera que sea la definición conceptual que de su realidad se tenga o cualquiera que haya sido su proceso genético en relación con la sociedad o con el Estado.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

ENGISCH, Karl: *La idea de concreción en el Derecho y en la ciencia jurídica actuales*. (2.<sup>a</sup> ed. Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit. 1968. 1.<sup>a</sup> de 1953.) Trad. de Gil Cremades. Pamplona, 1968. 540 págs.

Ha de acogerse con auténtico interés la traducción de la famosa obra de Engisch sobre la concreción del Derecho. La traducción es obra de Gil Cremades y viene precedida por un estudio preliminar muy ilustrativo de la mentalidad del jurista alemán. Se recuerda cómo últimamente en Alemania se están dando obras de filosofía jurídica muy ma-